



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE149677 Proc #: 4060767 Fecha: 28-06-2018
Tercero: 900845893-1 – SAN LIBARDO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03363
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010, expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2016ER89803 del 03 de junio de 2016, se llevó a cabo visita técnica el día 16 de julio de 2016, al establecimiento de comercio denominado **SAN LIBARDO**, ubicado en la calle 82 No. 12 – 75 (nomenclatura principal carrera 13 No. 81 - 52) de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, propiedad de la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ISIS S.A.S**, identificada con el Nit. 900845893-1, registrada con la matrícula mercantil No. 0002570600 del 06 de mayo de 2015, representada legalmente por el señor **PEDRO LIBARDO CÁCERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.409.095, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla no.1 del artículo 9°, de la precitada norma.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 07418 del 12 de octubre de 2016, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 4 Uso del suelo para la SAN LIBARDO

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS						
<i>Decreto 059 – 14/02/2007 modif el 075 – 20/03</i>						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del predio
(97) Chico Lago	Renovación Urbana	Comercio y Servicios	Comercio Cualificado	(22) Chico Lago	IV	Expendio y consumo de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINU - POT.

El establecimiento **SAN LIBARDO**, ubicado en la **Calle 82 No. 12 - 75**, se encuentra en un área de actividad **COMERCIAL** según Decreto 059 – 14/02/2007 modif el 075 – 20/03, UPZ 97 – Chico Lago, Sector 22, Sub Sector IV, donde la actividad de Expendio y/o Consumo de bebidas alcohólicas, se encuentra permitida para el sector de referencia.

(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario **Nocturno**

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Resultados Preliminares		Valores Ajuste K				Resultado Corregido	Emisión de Ruido	Observaciones
		Inicio	Final	Leq Slow dB(A)	Leq Impulse dB(A)	KI dB(A)	KT dB(A)	KR dB(A)	KS dB(A)	LeqR dB(A)	LRAeq dB(A)	
Zona espacio público frente al establecimiento	1,5	11:10:43 p.m.	11:26:23 p.m.	75,3	77,6	0	6	N/A	0	81,3	80,8	Fuentes Prendidas
		11:29:08 p.m.	11:32:17 p.m.	69,0	72,8	3	0	N/A	0	72		Fuentes Apagadas

Nota 1:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 2: Se realizan en total dos mediciones, la cual la primera medición se llevó a cabo durante un tiempo de 15:13 minutos, correspondiente al lapso de tiempo en el cual se verifica el funcionamiento continuo de las fuentes fijas de emisión de ruido pertenecientes al establecimiento **SAN LIBARDO** y, la segunda medición realizó con las fuentes de emisión apagadas, durante un tiempo de 03:09 minutos, debido a que es el tiempo máximo que se determina por la persona encargada del establecimiento al momento de la visita por motivos comerciales, para mantener las fuentes de emisión fuera de funcionamiento.

Nota 3: De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /1$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: es de **80, 8 dB**

Nota 4: Los datos consignados en el acta están sujetos a los ajustes K, según parámetros establecidos por la Resolución 0627 de 2006.

(...)

10. CONCLUSIONES

- **SAN LIBARDO**, está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un sector catalogado como un área de actividad **COMERCIAL**, conforme a lo estipulado en la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del MAVDT.
- Con base a las condiciones de funcionamiento al momento de la visita técnica al el establecimiento **SAN LIBARDO** ubicado en la **Calle 82 No.12 - 75**, se verifica que la emisión de ruido generada por el funcionamiento de las fuentes fijas de emisión de ruido, utilizadas en el desarrollo de su actividad económica, trascienden a través de la terraza, la cual no cuenta con barrera alguna de mitigación de ruido, permitiendo de esta manera que el ruido trascienda al exterior del predio.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento objeto a estudio, se determina como **Aporte Contaminante Muy Alto**
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido fue de **80,8 dB(A)** el cual supera en **20,8dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Comercial** en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

horario **Nocturno**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

- Por lo anterior se sugiere la suspensión de todas aquellas fuentes que generen ruido, hasta tanto el propietario y/o Representante Legal de **SAN LIBARDO** realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006 para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido** que determina como valores máximos permisibles de 70 dB(A) en el periodo diurno y 60 dB(A) en el periodo nocturno

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el Artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)"

Que el Párrafo 2 del Artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**" (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su Artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el Anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del Caso en Concreto

Que al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 16 de julio de 2016, y el concepto técnico No. 07418 del 12 de octubre de 2016 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) y la Ventanilla Única de la Construcción (VUC) se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **SAN LIBARDO**, ubicado en la calle 82 No. 12 – 75 (nomenclatura principal carrera 13 No. 81 - 52) de la localidad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de Chapinero de esta Ciudad, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 000959599 del 04 de agosto de 1999, y es de propiedad de la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ISIS S.A.S**, identificada con el Nit. 900845893-1, registrada con la matrícula mercantil No. 0002570600 del 06 de mayo de 2015, y representada legalmente por el señor **PEDRO LIBARDO CÁCERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.409.095.

Así mismo, una vez revisado el Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINUPOT) se evidencio que el establecimiento denominado **SAN LIBARDO**, ubicado en la calle 82 No. 12 – 75 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, tiene como nomenclatura principal la carrera 13 No. 81 – 52 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad.

Que de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **SAN LIBARDO**, según el Decreto 059 del 14 de febrero de 2007, el cual modificó el Decreto 075 del 20 de marzo de 2003, está catalogado como una **Zona de Comercio Cualificado, UPZ (97) Chicó Lago**, en donde está contemplada la actividad económica de desarrollada en el predio sujeto de estudio; sin embargo, el funcionamiento de aquellos establecimientos que puedan perturbar la tranquilidad pública, está supeditado a la implementación de sistemas de insonorización, según lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 07418 del 12 de octubre de 2016, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **SAN LIBARDO**, están comprendidas por: cuatro (4) cabinas, cuatro (4) Televisores, un (1) ecualizador y un (1) computador, con los que incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentó un nivel de emisión de **80,8 dB(A) en horario nocturno**, para un **Sector C. Ruido intermedio restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **20,8 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **60 decibeles en horario nocturno**.

De igual manera se incumplió con el Artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, cual establece que los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medio ambiente o la salud humana, deben emplear los sistemas de control necesarios con el fin de garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas habitadas aledañas al establecimiento, de acuerdo con los niveles establecidos en la norma.

Que siendo así y en relación con el caso en particular, la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ISIS S.A.S**, identificada con el Nit. 900845893-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SAN LIBARDO**, registrado con la matrícula mercantil No. 000959599 del 04 de agosto de 1999, ubicado en la calle 82 No. 12 – 75, (nomenclatura principal carrera 13 No. 81 - 52) de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.



El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ISIS S.A.S**, identificada con el Nit. 900845893-1, registrada con la matrícula mercantil No. 0002570600 del 06 de mayo de 2015, representada legalmente por el señor **PEDRO LIBARDO CÁCERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.409.095, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SAN LIBARDO**, registrado con la matrícula mercantil No. 000959599 del 04 de agosto de 1999, ubicado en la calle 82 No. 12 – 75 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ISIS S.A.S**, identificada con el Nit. 900845893-1, registrada con la matrícula mercantil No. 0002570600 del 06 de mayo de 2015, representada legalmente por el señor **PEDRO LIBARDO CÁCERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.409.095, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SAN LIBARDO**, registrado con la matrícula mercantil No. 000959599 del 04 de agosto de 1999, ubicado en la calle 82 No. 12 – 75 (nomenclatura principal carrera 13 No. 81 - 52) de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, por generar ruido a través de: cuatro (4) Cabinas, cuatro (4) televisores, un (1) ecualizador y un (1) computador, los cuales traspasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **20,8 dB(A) siendo 60 decibeles lo permitido en horario nocturno**, para un **Sector C. Ruido intermedio restringido**, donde el funcionamiento de establecimientos comerciales, está supeditado a la implementación de sistemas de insonorización, dado que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **80,8 dB(A) en horario nocturno**, conductas que están perturbando la tranquilidad pública, incumpliendo normas de carácter ambiental, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ISIS S.A.S**, identificada con el Nit. 900845893-1, y/o a través de su representante legal, señor **PEDRO LIBARDO CÁCERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.409.095, o quien haga sus veces, en las siguientes direcciones: carrera 13 No. 81 – 52, calle 82 No. 12 – 75 y en la Carrera 14 No. 82 – 79, todas de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente Acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA MARTINEZ	C.C: 1049626266	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180519 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/04/2018
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/04/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170713 DE 2017	FECHA EJECUCION:	25/04/2018
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/05/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/05/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2018-750

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**